

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR

Mayo, veintitrés (23) del dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

RAD: 13-468-40-89-001-2022-00032-00.

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: ALFONSO Y ALEJANDRO MUÑOZ MARTINEZ

APODERADO: ALFREDO SALAZAR IBAÑEZ

HEREDEROS CONOCIDOS: ALEIDA MUÑOZ MARTINEZ, AUDIE MUÑOZ MARTINEZ,

ASCANIO MUÑOZ MARTINEZ Y ALONSO MUÑOZ MARTINEZ

CAUSANTE: ALEJANDRO MUÑOZ VELILLA Y AIDA LORENZA MARTINEZ DE MUÑOZ

ASUNTO: INADMISION

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los señores ALFONSO Y ALEJANDRO MUÑOZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial solicita se dé apertura al proceso de sucesión de los causantes **ALEJANDRO MUÑOZ VILLA Y AIDA LORENZA MARTINEZ DE MUÑOZ.**

Revisado el expediente, encuentra el despacho numerosas falencias que impiden la apertura solicitada.

- **Identificación de las partes**, nota el despacho que en la demanda no se señala el número de identificación de los demandantes.
- En la relación de bienes que se pretende partir, no se indica quien es el propietario de los mismos, y en qué proporción.
- El registro Civil de defunción del causante ALEJANDRO MUÑOZ VELILLA, el certificado de matrícula inmobiliaria, así como el documento de identidad anexos a folios 7,17 y 24, están ilegibles.
- Los certificados de matrícula inmobiliaria de los bienes indicados en la demanda, tienen fecha de expedición del mes de mayo de 2021, los cuales debieron acompañarse actualizados, a fin de poder verificar la situación actual de dichos bienes.
- Los documentos allegados para señalar el avalúo catastral de los bienes, datan del año 2021, y la presente demanda fue presentada en marzo de 2022, por lo que se hace necesario allegar el avalúo catastral de los bienes actualizado, lo que implica además la corrección del valor indicado en la demanda, así como la corrección de la cuantía.



- En la demanda se señala como pasivo el pago de impuestos por suma de cuatrocientos veinte cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (\$424.465.00), sin embargo al totalizar el mismo, se indica la suma de \$ 1.715.842.00, sin que se especifique a que corresponde la diferencia.
- En el acápite de petición de pruebas, se indica que se acompaña poder otorgado por ELEJANDRO MUÑOZ VELILLA, cuando el poder es otorgado por ALEJANDRO MUÑOZ MARTINEZ, así mismo, se señala como prueba documental la copia de la cédula de ciudadanía de ALEJANDRO MUÑOZ VELILLA, sin embargo el documento que se aprecia es el de ALEJANDRO MUÑOZ MARTINEZ.
- Igualmente, se señala en el acápite de notificaciones a ALEJANDRO MUÑOZ MARTINEZ ALEXANDER, error que debe corregirse.
- El art. 489 del C.G.P. (numerales 5 y 6), consagra que a la demanda deberán acompañarse como anexos, un inventario de los bienes relictos y el avalúo de los mismos, sin que estos se evidencien junto con la demanda.
- Finalmente se advierte que el poder fue conferido por los demandantes para iniciar proceso de sucesión de los causantes ALEJANDRO MUÑOZ VELILLA Y AIDA LORENZA MARTINEZ DE MUÑOZ, sin embargo en la demanda se señala como causante al señor ALEJANDRO MUÑOZ VILLA y no VELILLA como aparece en el mencionado poder, indicándose de manera errada en hechos, pretensiones, medidas cautelares y demás acápites de la demanda.

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle apertura al proceso de sucesión, por tal razón este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

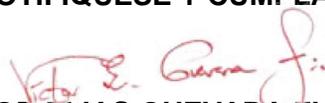
Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ